



**FONASA NIVEL CENTRAL
DIVISIÓN FISCALÍA
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA**

RESOLUCIÓN EXENTA 3G N° 2398 / 2020

MAT.: Denegación parcial de información, solicitud de información Ley N° 20.285, Folio N° AO004T0002835 de 31 de diciembre de 2019.

SANTIAGO, 10/02/2020

VISTOS:

Estos antecedentes; la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 31 de diciembre de 2019, bajo la referencia AO004T0002835, por D. **EDUARDO LORCA HERRERA**, quien indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N°28 de 20 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Nota Interna del antecedente, se ha informado a esta División, sobre la solicitud de información **Folio N° AO004T0002835**, en virtud de la cual, el Sr. **Eduardo Lorca Herrera** solicita lo siguiente: *"Estimados, solicitamos la información de derivación de pacientes de diálisis desde que partió la actual licitación 2239-3-LR17 a cada centro de diálisis con la dirección del paciente de la zona centro y poniente de Santiago"*, agregando *"La idea es tener acceso a todos los pacientes que fueron derivados a cada centro de diálisis y su dirección para evaluar si se ha seguido el criterio geográfico como patrón de derivación"*.

2. Que, al respecto, el artículo 21 de la Ley N° 20.285, conocida también como la Ley de Transparencia, dispone que *"las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial económico"* (énfasis agregado).

3. Que, Por su lado, la Ley N° 19.628, art. N° 2, letra f), que señala: *"Para los efectos de esta Ley se entenderá por: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables"* (énfasis agregado).

4. Que, la misma ley referida en el párrafo precedente, en su artículo 7° señala que *"las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo"*.

5. Que, así las cosas, no cabe sino concluir que la información solicitada no puede ser entregada completamente, debiendo declararse la reserva de la misma, por cuanto, conforme lo que se ha venido razonando y en concomitancia con lo establecido en la Ley N° 19.928 y lo dispuesto en el artículo 21 número 2 y 5 de la Ley de Transparencia, no puede sino colegirse que la información solicitada se refiere precisamente a la entrega de lo que dicho cuerpo normativo define como "dato sensible" en su artículo segundo letra G, que a la sazón dispone: **"g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estado de salud físicos o psíquicos y la vida sexual"** (énfasis agregado).

6. Que, en consecuencia, la única información que se podrá entregar en este caso, será el número de derivaciones de pacientes por centro, sin señalar cédula de identidad, patología, domicilio u otro dato de carácter personal o datos personales.

RESOLUCIÓN:

1° DENIEGASE PARCIALMENTE, la solicitud de acceso a la información presentada el 31 de diciembre de 2019, por **EDUARDO LORCA HERRERA**, Folio N° AO004T0002835, relativa a datos personales de pacientes que se atienden en centros de diálisis licitados, mediante licitación 2239-3-LR17.

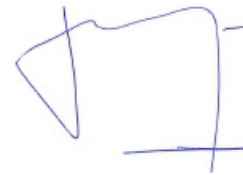
2° LA DIVISIÓN DE SERVICIO AL USUARIO, deberá entregar la información correspondiente dentro del plazo legal.

Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la ley de Transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el

2/7/2020

Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días corridos desde la notificación de esta resolución.
Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo electrónico.

"Por orden del Director"



**JUAN FUENTES DIAZ
JEFE(A) SUBROGANTE
DIVISIÓN FISCALÍA**

JFD / dmq

DISTRIBUCIÓN:

SUBDPTO. OFICINA DE PARTES

SUBDPTO. DE TRANSPARENCIA Y LEY DE LOBBY

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en www.fonasa.cl

KxY8Ntji

Código de Verificación

